

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 64
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00124-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por el accionante **CESAR MARINO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.288.714**, obrando en nombre propio contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de EL CERRITO (V.)**, a cargo del doctor **SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ** en calidad de Juez, trámite al cual fue vinculados **DAILY VALENCIA LÓPEZ, LUZ ELENA VALENCIA LÓPEZ, MARIELA VALENCIA LÓPEZ y VASCOEL VALENCIA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo y especial protección de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce el accionante que, en el año 2020 presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), dentro de la cual se libró **mandamiento de pago** contra los demandados mediante auto interlocutorio **No. 248 del 23 de julio de 2020**.

Que, posteriormente uno de los demandados presentó recurso de reposición para alegar la "excepción previa por falta de jurisdicción o de competencia" el cual se resolvió mediante **Auto No. 350 del 15 de octubre de 2020** en el cual se resuelve no reponer.

Que, uno de los demandados presentó recurso de reposición alegando "excepción de mérito pago parcial", "excepción de mérito cobro de lo no debido", "error en la fecha de vencimiento del título valor por tener fecha del **30 de febrero de 2020**", resueltos también mediante **auto No. 350 del 15 de octubre de 2020** donde se resolvió "No reponer para revocar el auto 248 del 23 de julio de 2020".

Prosigue el accionante que, el día **25 de enero de 2022**, una de las demandadas presentó recurso de reposición, con los mismos fundamentos y pretensiones que fueron resueltos mediante el auto **350 de 15 de octubre de 2020**, recurso que fue descrito dentro del término, reiterando la argumentación jurídica que describió los recursos anteriores.

No obstante, el Juzgado accionado mediante **Auto Sin Número, publicado en estado No. 81 del 03 de agosto de 2022** resolvió: "revocar el proveído de fecha del 23 de julio de 2020"¹.

Añade el accionante que, por ser un proceso de mínima cuantía, no procedía recurso de apelación, pero que por errores en la conectividad a internet que limitaban el acceso a la plataforma web de la página judicial, no fue posible conocer de manera oportuna el auto publicado en estados el 03 de agosto de 2022.

Considera que está en riesgo pues los demandados pueden incumplir con el pago total de la obligación que contrajeron en el año 2019, debido al error en la interpretación normativa que hizo el señor Juez Segundo Promiscuo de El Cerrito, al desconocer el precedente asentado por el mismo juzgado dentro del mismo proceso, donde en una ocasión anterior, ya se había resuelto la misma situación.

En ese entendido considera que no existe otro medio de defensa judicial, por lo que interpone la presente acción constitucional y solicita que se tutelen los derechos invocados y se ordene al juzgado accionado que proceda a dejar sin efecto el **auto sin número del 02 de agosto de 2022** y continuar el trámite del proceso ejecutivo.

PRUEBAS

La parte promotora de la presentación aportó copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso **2020-00226-00** incluidos los recursos interpuestos y autos proferidos por el Juzgado accionado.

¹ Auto contentivo del mandamiento de pago

Igualmente el despacho accionado aportó el expediente digital del proceso 2020-00226 el cual se encuentra dentro del presente expediente de tutela.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de auto interlocutorio de 08 de septiembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, al Juzgado accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a ítem 08.

A **ítem 9** de la foliatura el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de EL CERRITO** contestó que la demandada DAYLY VALENCIA LÓPEZ quien se notificó el día 24 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, del cual se corrió traslado el 23 febrero de 2022, ante lo cual la parte demandante se pronunció el 28 de febrero de 2022, es decir por fuera del término de traslado que venció el 25 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m.

Indicó que mediante providencia del **02 de agosto de 2022** se procedió a resolver el recurso de reposición, revocando el auto que libró mandamiento y levantando las medidas cautelares decretadas, decisión que obedeció a la manifestación de la parte demandada en cuanto a la fecha de exigibilidad, de la cual se realizó el correspondiente estudio y se encontró probada la manifestación de la recurrente, lo que dio lugar a revocar el auto impugnado.

Afirmó que, la providencia fue debidamente notificada por **estado No. 81 el día 03 de agosto de 2022**, y quedó debidamente ejecutoriado, sin haber sido recurrido por los sujetos procesales. Posteriormente, el 30 de agosto de 2022, el abogado ALEJANDRO ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ compareció a las instalaciones del despacho solicitando la remisión del expediente digital, el cual le fue remitido en la misma fecha.

Informa que, a la fecha de la contestación de presente acción constitucional no existe en el expediente solicitud o manifestación alguna por el aquí accionante contra el auto de 02 de agosto de 2022.

Dijo que, el trámite procesal se ha desarrollado respetando los términos legales y de publicidad, teniendo acceso a todas y cada una de las actuaciones del proceso, inclusive se

le dio copia física del auto de 02 de agosto de 2022 al accionante quien hizo presencia en las instalaciones del despacho aproximadamente a mediados de agosto. Consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y además que no es la acción de tutela el medio para promover el trámite pues el asunto versa sobre una discrepancia litigiosa, que escapa a la competencia del juez de tutela, al no cumplir los requisitos de subsidiariedad.

Terminó diciendo que, el señor CESAR MARINO VALENCIA, ha utilizado la presente acción de tutela con el fin de dejar sin valor y efecto una providencia judicial, que no recurrió en el término legal que le asistía

El accionado culminó solicitando se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural quien en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa como peticionario, dado que alega la vulneración de los derechos invocados.

De igual manera, en la medida en que el funcionario público accionado en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia y de hacer efectivas sus órdenes (Juez ante quien correspondió tramitar el proceso ejecutivo 2020-00226 en donde se endilga vulneración), es por lo que resulta legitimado para ser parte en este contradictorio. También lo están los vinculados, como demandados dentro del proceso referido, por eso se ameritó su vinculación.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante bajo las razones fácticas enunciadas?; ¿si procede el amparo constitucional ante la aducida vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición por las actuaciones contenidas dentro del proceso ejecutivo radicado 2020-00226 surtido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)? A lo cual se responde desde ya en **sentido negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Ha de recordarse de entrada que el artículo 6 decreto 2591 de 1991 por el cual se desarrolló el mandato contenido en el artículo 86 constitucional, prevé el carácter subsidiario de la acción de tutela, de modo que ella puede proceder cuando al accionante no le asista otro mecanismo de defensa judicial, situación que se verifica en este caso en que el proceso ejecutivo del que se acusa surge la vulneración de los derechos fundamentales, es de mínima cuantía, es decir, su trámite se surte en única instancia, por tanto la decisión que pone fin a la instancia -sentencia- no es susceptible de ningún recurso, de ahí que, la tutela sea admisible pasar a verificar los yerros que se enrostran, si fueron cometidos en la providencia acusada de vulnerar el debido proceso del accionante que actúa en calidad de demandante en el proceso ejecutivo.

2. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Sobre la tutela como mecanismo excepcional interpuesta contra providencias judiciales, la Corte Constitucional², sostiene:

Se trata entonces de un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales la tornan incompatible con los mandatos previstos en el Texto Superior. Por esta razón, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un "*juicio de validez*"³, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho que dieron origen a un litigio, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incompatibles con la Carta. No obstante, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual, como ya se dijo, se habilita el uso del amparo tutelar.

² Corte Constitucional. Sentencia T-065A de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Al respecto, en la Sentencia T-310 de 2009, se indicó que: “(...) la acción de tutela contra sentencias es un juicio de validez de la decisión judicial, basado en la supremacía de las normas constitucionales. Esto se opone a que la acción de tutela ejerza una labor de corrección del fallo o que sirva como nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron lugar al mismo. En cambio, la tutela se circunscribe a detectar aquellos casos excepcionales en que la juridicidad de la sentencia judicial resulte afectada, debido a que desconoció el contenido y alcances de los derechos fundamentales”.

En su **sentencia C-590 del 8 de junio de 2005** la Corte Constitucional señaló las causales genéricas y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra las sentencias judiciales, dijo:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[6]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[7]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[8]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerraría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[9]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[10]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela[11]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas. "[12]

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de **requisitos o causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedural absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[14].

h. Violación directa de la Constitución.”

Bajo estos fundamentos se pasa a examinar la presente acción y el expediente contentivo de la controversia económica ejecutiva a que se alude, esto es el proceso ejecutivo para luego de ello indicar que aunque el fundamento contenido en el auto del **2 de agosto de 2022, visto a ítem 41 del expediente contentivo del proceso ejecutivo** con radicación 762484089002-2020-00226-00 resulta cuestionable, por cuanto como lo planteó el anterior titular del ese despacho, en su auto No. 350 del 15 de octubre de 2020 existe otra interpretación jurídica de la misma situación, en cuanto que ante una fecha inexistente es dable pensar que se ha presentado una letra de cambio con fecha de vencimiento a la vista, y por ende dar lugar a cuestionar la configuración del propuesto defecto sustancial, lo cierto es que en todo caso dicho auto no fue recurrido en reposición aunque pudo serlo. Dicha omisión conlleva que no cumpla uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción previstos por la jurisprudencia constitucional al decir: “**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la**

persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[7]." (sentencia C-590 del 8 de junio de 2005)

3. El despacho observa que el trámite del mencionado proceso ejecutivo inició en el año **2020** (recibido 17/jul./20), con la norma adjetiva vigente. Bajo su imperio se libró el mandamiento ejecutivo el día 23 de julio de 2020 (ítem 04); a ítem 10 la demandada Luz Elena Valencia López interpuso recurso que fue resuelto a ítem 11 mediante Auto No. 350 del 15 de octubre de 2020 en el cual se resuelve no reponer y declarar impróspera la excepción propuesta, posteriormente, a ítem 24 el Juzgado mediante auto del once (11) de junio de 2021 decretó saneamiento y dejó sin valor todas las actuaciones surtidas; tuvo por formulado el recurso de reposición y las excepciones de mérito por la señora LUZ ELENA VALENCIA LÓPEZ, y requirió al demandante para que surtiera la notificación a los ejecutados DAILY VALENCIA LÓPEZ, MARIELA VALENCIA LÓPEZ y VASCOEL VALENCIA, so pena de decretar el desistimiento tácito.

A ítem 29, 30 y 31 se surtió la notificación personal de los demás demandados, y una vez se corrió traslado y fijó en lista el recurso presentado por la señora Luz Elena Valencia López, se resolvió mediante auto del 02 de agosto de 2022 (ítem 41) " REVOCAR el proveído de fecha 23 de julio de 2020 conforme a lo anotado en precedencia, en su lugar negar el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia", publicado en estado No. 81 del 03 de agosto de 2022, decisión que no fue recurrida y quedó debidamente ejecutoriada.

4. Hablando del **debido proceso**, recordemos que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Siendo así las cosas, y como quiera que la actora no ha agotado dentro del proceso civil los mecanismos que la ley le otorga para efectos de mostrar su inconformidad frente a las decisiones adoptadas por el despacho accionado dentro del proceso ejecutivo del que ahora manifiesta se le ha vulnerado el derecho al *debido proceso*, ello significa que no se ha cumplido con el **del principio de subsidiariedad**, el cual entre otras cosas, aparece

claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, principio que se repite en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-237 de junio 22 de 2018 reiterativa, siendo Magistrada Ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, que respecto del *requisito de subsidiariedad* sostiene:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”[21]. En ese sentido, **en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.**

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “*deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”, pues, *[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última*”.

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “*(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios*” (negrillas del juzgado).

Siendo así las cosas y como reiteradamente se ha venido sosteniendo, en el caso que ocupa la atención de esta instancia constitucional no es procedente acceder al amparo del derecho al debido proceso indicado como vulnerado por **CESAR MARINO VALENCIA**, toda vez que no existe prueba en el proceso adelantado por el despacho accionado que allá se haya

radicado petición alguna o adelantado trámite en el que el accionante muestre su inconformidad o haga uso de la figura de la nulidad, en los términos que establece la norma procesal civil para esta clase de procesos y de la cual solicita a través del mecanismo de la acción tutelar sea declarada.

Suficiente lo expuesto con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el accionante **CESAR MARINO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.288.714** respecto del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO (V.)**, a cargo del doctor **SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ** en calidad de Juez, Asunto al cual fueron vinculados **DAILY VALENCIA LÓPEZ, LUZ ELENA VALENCIA LÓPEZ, MARIELA VALENCIA LÓPEZ Y VASCOEL VALENCIA**, por lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la parte accionante que **cuenta con el término de tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c40c4ce87530349a0b3a11fe79dd66c2f84354d952f0e9ca6276f26c6ca1434**
Documento generado en 21/09/2022 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>